

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00618 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia, calendado 10 de noviembre de 2020.

**I. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P., también debe reunir las formalidades demandadas, en general, por los títulos valores y descritas en el art. 621 del Código de Comercio y demás normas relativas para cada tipo de documento, por ejemplo, el art. 671 y Ss de la norma sustancial comercial.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que, en primer lugar, no se presenta controversia alguna respecto de los requisitos señalados en el art. 621 del Código de Comercio. En este caso puntual, la parte recurrente parece despuntar su cuestionamiento en relación a la aceptación del título valor.

Pues bien, revisado los documentos adosados al cobro, se aprecia que si bien su *preformato* cuenta con un espacio para la aceptación, este fue dejado vacío. Esta situación, *a priori*, podría conducir a concluir que – efectivamente– las letras de cambio no fueron aceptadas por el deudor. Sin embargo, el art. 685 del Código de Comercio señala que la sola firma, en este caso del ahora ejecutado, sirve para tener por aceptados los instrumentos cambiarios.

Así las cosas, la firma impuesta por quien ahora es demandado, suple el requisito de la aceptación del título valor, y de allí que el argumento planteado carezca de sustento alguno.

Ahora, el hecho que el ejecutado haya firmado en el espacio como girador, no demerita el mérito ejecutivo de los documentos presentados, en la medida que en él pueden confluir la calidad de girador y girado, es

decir, quien creó el título y, así mismo, se obligó y aceptó los términos estipulados, tal y como lo consagra el art. 676 del Código de Comercio.

Por tanto, no se malogra el mandamiento de pago de manera alguna, pues al reunir los documentos báculo del recaudo los requisitos del art. 422 del C.G. del P. y, adicionalmente, los preceptos descritos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., era menester acoger el pedido de expedir la orden de apremio al deudor.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho habrá de mantener íntegramente la decisión ahora cuestionada, pues, como se indicó, se suplen los requisitos legales para haber librado la providencia primigenia.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, también habrá de negarse, pues el mandamiento de pago no es susceptible de alzada según lo preceptúa el canon 438 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

## **II. DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO:** Para los efectos procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra.

**CUARTO:** **Cesar Jaime Torres Vela** funge como apoderado de la parte demandada.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 118 del C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuentan todos los demandados para elevar las defensas pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 46 de fecha 26 de marzo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2e87257489f4fa6dfcc32e2c6f13549a3e3b42047307f1a1c177377059794**

Documento generado en 25/03/2021 02:15:58 PM